

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429

En acatamiento a lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 23/02/2021– anexo 01 Ed -, esta Judicatura mediante el auto No. 161 del 03/02/2022 dispuso la vinculación de Breiner Ortiz Sinisterra como litisconsorte necesario, quien se acredita es hijo del causante y de la también litisconsorte Juana María Sinisterra – fl. 196 anexo 04 Ed -.

Se advierte además que la señora Juana María Sinisterra en la reclamación pensional elevada ante la U.G.P.P. el 08/05/2014 – fl. 125 anexo 02 Ed –informó que para esa calenda Breiner Ortiz Sinisterra se encontraba en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin que se haya aportado el dictamen al expediente.

Y aunado a que Breiner Ortiz Sinisterra fue declarado en “*interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta*” mediante sentencia No. 131 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familiar de Buenaventura (V.) – anexo 13 Ed –, requiriendo la salvaguarda de la garantía del acceso a la administración de justicia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - REQUERIR a la U.G.P.P. y a la representante legal de Breyner Ortiz Sinisterra para que en el término de tres (03) días aporten el dictamen de pérdida de capacidad laboral de BREYNER ORTIZ SINISTERRA identificado con la C.C. No. 1.107.095.213.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que en el término de tres (03) días informe si al señor BREYNER ORTIZ SINISTERRA identificado con la C.C. No. 1.107.095.213, le ha sido calificada pérdida de capacidad laboral. De ser así, se sirva aportar copia del dictamen y su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1428

Previamente se fijó fecha y hora para para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS; no obstante, se tiene que la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la práctica de dictamen pericial ante la JRCI – RISARALDA ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1098 proferido en Audiencia del 24 de agosto de 2022. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS -, la del **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de noviembre de 2022**

En Estado No. - **186** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO PARCIAL" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 7321 del 13 de enero de 2022, por medio de la cual la entidad demandada cumplió y pagó de forma parcial las condenas impuestas. Así mismo solicita que como quiera que se libraron medidas cautelares en su contra se tengan presentes los conceptos de inembargabilidad respecto de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media y eleva petición especial de que el Despacho ordene la terminación del presente proceso y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución; y en el evento de continuar con las medidas cautelares, estas se limiten a una sola entidad bancaria y por el monto exacto de la obligación a fin de evitar remanentes y exceso de embargos de los dineros destinados a la seguridad social; de igual manera solicita que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

Por su parte la mandataria de la parte ejecutante allega memorial aduciendo que la suma reconocida mediante Resolución SUB 7321 del 13 de enero de 2022 es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, pues aún se adeuda un mes por concepto de intereses moratorios así como el pago de las agencias en derecho del proceso ordinario y que la suma descontada por valor de \$1.793.700 por concepto de salud corresponde a un descuento ilegal, por lo cual aporta liquidación de crédito por valor de \$7.450.696 –anexo 10 ED-.

Posteriormente con fecha del 09 de septiembre de 2022, la mandataria de la parte ejecutante solicita se continúe con la presente ejecución por la suma de \$5.314.838, correspondientes a la diferencia entre el valor cancelado por Colpensiones y la liquidación por ella aportada, así como por los intereses, indexación y costas del proceso ejecutivo y se ordene la entrega del título judicial por concepto de costas del proceso ordinario, las cuales se encuentran a órdenes del despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, pues si bien es cierto dentro de las excepciones enunciadas la de PAGO está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, no es menos cierto que el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de PAGO TOTAL, con la finalidad de que el Despacho resuelva de fondo la excepción propuesta, pues de lo contrario solo se trataría de un abono a la obligación que si bien tiene un efecto liberatorio no da lugar a una excepción propiamente dicha, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, como quiera que el apoderado (a) judicial de la parte ejecutada aportó copia de la Resolución SUB 7321 del 13 de enero de 2022 obrante a folios 10 a 15 del anexo 04 del expediente digital, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso ordinario No. 2015-00712, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como pago parcial de la obligación el valor reconocido al ejecutante.

Por otro lado, frente a la solicitud de la apoderada del ejecutante de continuar con la presente ejecución por los intereses e indexación sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Y en relación con la solicitud de entrega del título por concepto de costas procesales, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002768581 del 22 de abril de 2022 por valor de \$2.135.858,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2015-00712-00 a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 20** del expediente digital del proceso ordinario 2015-00712, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del CGP y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago TOTAL de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por el mandatario del ejecutante para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada de ordenar la terminación del presente proceso y de no proferir auto de seguir adelante la ejecución ni decretar medidas cautelares no se accede, y en cuanto a las solicitudes de tener presente los conceptos de inembargabilidad respecto a los recursos de prima media, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 7321 del 13 de enero de 2022 emitida por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 7321 del 13 de enero de 2022.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses e indexación sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

QUINTO: ENTREGAR a la Doctora KARINA CORTES RINCON identificada con C.C. 31.990.877 y T.P. 155.790 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002768581 del 22 de abril de 2022 por valor de \$2.135.858,00.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y de abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **186** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1430

Previamente se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se procede a reprogramar nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 114 del CPTSS -, la del **VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de noviembre de 2022

En Estado No. 186 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL